IESVS, MARIA, IOSEPH.

IN PROCESSV REVERENDI PATRIS FR. MICHAELIS PALAIN, PRIORIS CONVENTVS SANCTÆ ENCRATIS.

SVPER GRAVAMINIBVS.

Por el muy Illuſtre Señor D. Fr. Yñigo Royo, Abad de S. Vitorian, y Diputado Prelado del Reyno de Aragon.



L dia de Santa Cruz de Mayo, ſolẽnemente deſtinado para la extraccion de los Diputados, ſorteò en Prelado el Prior de Santa Engraciá, y porque ſe entendiò, q̃ era eſtrãgero ſe paſsò a hazer otra extraccion; pero por auer preſentado firma bolãdera con requeſta por parte de dicho Prior, a los Señores Diputados, diziendo, que eſtava el Priorato vacante, ſe le reſervò el dre

A cho,

cho, si alguno tenia, y sorteò el Castellan de Amposta, y entendiendo era estrangero, de consejo de los Advogados se procediò a tercera extraccion del Señor Abad de San Vitorian, mi parte, y en continuaciō de tener su suerte por legitima, se le intimò que viniesse a jurar. Corria con feliz inteligēcia la suerte del Señor Abad, quando el dia 28. de Mayo se compareciò por parte del muy R. P. Fr. Miguel Palayn, Prior del Real Monasterio de Santa Engracia, pidiēdo à los Señores Diputados le diessen la jura, atento q̄ fue extracto el Teruelo del Prior, y que aunque se hallaua vacāte al tiempo de la extraccion la Dignidad, pero que estaua llena al tiempo de la jura. Intimose al Señor Abad esta peticion, y auiēdose replicado por su parte puso en sentencia cō toda brevedad la causa; si biē, aunque la parte contraria, que pudo llegar mejor instruida por ser actor, pidiò tiempo para provar algunos articulos; que dezia le faltavan. Deseando el Señor Abad el despacho breve, sin hazer caso de que la renunciacion del muy Reverendo Padre Prior Fray Christoval Mercader se provava sin escritura, y cō tessigos Religiosos, y de la fama que fue comun en esta Ciudad, confessò los articulos de prueva que pretendia la parte contraria; y deseando los Señores Diputados tomar vna resolucion muy sin sospecha, por hallarse entre sus Advogados vno de el Monasterio de Santa Engracia, y otros dos hermano, y deudo del Prouisor de dicho Convēto, y siendo el tiempo muy precisso para perderle en dilaciones de sospechas, pareciò dar dos asociados; y auiendose informado por ambas partes, quando se esperava la decision, por vn incidente se escusaron los extraordinarios de dezir

su

ſu parecer, con que dadas las nueve de la noche ſe diſolviò el Conſiſtorio. Viẽdo el Señor Abad fruſtrado el deſeo tã juſto del deſpacho, le pareciò repreſentarlo con vna requeſta al Señor Diputado Prelado, el qual a las diez de la noche, por ſer el dia ſiguiente feſtivo, y deſtinado para la jura por los actos de Corte, juntò el Conſiſtorio, y antes de las doze pronunciò a favor de mi parte el Señor Abad.

De eſte hecho, deſnudamente referido, ſe manifieſta quã juſtificadamẽte procedierõ los Señores Diputados; pues las requeſtas deſta calidad hazen culpoſos a los Iuezes en la dilacion, *l.1.§.Magiſtratibus 6.ff. de Mag.conv.* ibi, *Magiſtratibus imputatur, etiam ſi omnino tutor, vel curator datus non ſit, ſed ita demũ tenentur, ſi moniti non dederint*, cuya autoridad dize Baldo en ſu comento, ſer la mas al propoſito de las q̃ ſe hallan en el drecho para el intento, mayormẽte ſiendo eſta cauſa tan ſumaria, *For. vn. de conten. ſup. eo. offi.* donde hablando del Iuez que conocerà de la cauſa, dize: *El qual haya proceyr, y procya breument ſumaria y de plano, ſin eſtrepitu, è figura de juizio atendida ſolament la verdad*, vbi *Bardaxi, Maſtril. de Magiſtr. lib.2. cap.12. in fine.* Y con razõ ſe ha introducido por el daño de la Republica cõ falta de Magiſtrados, argu. *cap. quam ſit 6. de electione in 6.* ibi: *Quam ſit diſpẽdioſa vacatio, quam periculoſa, etiam eſſe ſolent, non ſolum jura teſtantur, ſed etiã magiſtra rerum officio experientia manifeſtat; c. ſi Apoſtolica 35. de Præb. in 6. Ramona conſ. 6. n. 73. & ſeqq.* Y aun ſiendo tan natural la citaciõ por la celeridad cõ que deven deſpachar eſtas cauſas los Señores Diputados; ſe omite el dia de la extraccion, como ſe decidiò, y motivò; concordi voto

in processu Iosephi de Campos, sup jurisfir. grav. facto. 21. Março 1650. y por la conveniẽcia publica: *Multa enim jure civili contra strictam rationem disputandi pro utilitate communi recepta esse innumerabilibus rebus probasti potest*, como dize el I.C. in *l. ita vulneratus 51. ff. ad l. Aquil.* Luego los Señores Diputados procedieron bien, assi por la naturaleza de la causa, y estilo del Cõsistorio, como por no tener mas tiẽpo para pronunciar, que aquella noche, por ser el dia siguiẽte fiesta del Corpus quando avian de jurar los nuevos Diputados; con que parece tiene menos razon de quexarse la parte contraria de la brevedad con que se procediò; pues si alguna culpa huviera en esto, se la deve imputar assi, por no aver intentado antes el juizio, sino aver dilatado su principio hasta los tres dias ultimos de Mayo; ni en averse pronunciado la sentencia de noche, pues no avia otro tiempo, y aviendose prorrogado por aquel dia el Consistorio, devia estar advertida, *l. pupillus. 24. ff. quæ in fraudem creditorum*, ibi: *Sed vigilavi meliorem meam conditionem feci: ius civile vigilantibus scriptum est: ideo quoque nõ revocantur id quod percepi*, *Eringius de fideiussoribus cap. 7. num. 58.* alli: *In iudicijs non somnolenter stertendum.*

Aviendo ya fundado la justificacion con que procedieron los Señores Diputados en el ritu de esta causa, resta fundar la justicia que assiste a la sentencia que dieron en favor de el Señor Abad mi parte, entendiendo, que la Dignidad vacante no es la insaculada por si a solas, sino juntamente con la persona, esto es, el Prior, y no el Priorato; y para proceder con mayor claridad en este discurso, dividirè en dos partes la alegacion. En la pri-

primera, deduciendo con cuydado el origen de los Diputados, procurarè hazer demonstracion evidente de la inteligencia q̃ tuvo su Magestad; y la Corte General, quando establecieron este oficio, propia invencion, y criatura suya: En la segunda, q̃ aun quãdo se pudiesse entẽder, que la Dignidad sola es la insaculada, aun en tal caso era precissamente necessario, que se hallasse con persona al tiempo de la extraccion, por requerirse conforme a nuestro drecho, y razon escrita la habilidad, y capacidad, para el exercicio en aquel dia.

PRIMERA PARTE.

LOS Estados del Reyno forman vn cuerpo legitimo en Cortes, cuya cabeza es su Magestad, Dios le guarde, teniendo ellos el nombre de los Braços; y ofreciendose varias cosas, que pertenecian a lo vniuersal del Reyno, ya respeto de la cobranza de las imposiciones, que se hazian, para seruicio de los Reyes, ya para que cuydassen de otras, que tocauan al bien comun, y no pudiẽdose hallar el Reyno junto fue precisso diputar personas, para que entendiessen en esto; las quales por esta causa se llamaron Diputados, como aduierte el Doctor Andres, *en las notas del modo de proceder en Cortes, cap. 1. nota* 1. deduciendolo de *Couarrubias, en su Tesoro de la lengua Española, fol.* 311. Y con el mesmo nombre, por la mesma causa los llaman en Cataluña, *Bosch, in lib. dels titols de honor de Cataluña, lib. 4. cap. 2.* y en Valencia, *Falcon lib. 1. Epigrãmate* 63.

--*Suus omnes deputat ordo indeque nomen habent.*--

Estos se eligian de cada Bra

zo *Zurita lib.11. Annaliũ, cap.49.* Acto de Corte: *Numero de Diputados, fol.68.* En Cataluña *Bosch sup.* Y en Valencia, el S. D. *Lorenzo Matheu, & Sanz, de regimine Urbis, & Regni Valent. cap. 3. §. 2. num. 4.* Y despues en el año 1301. interuino el Brazo de la Iglesia en Cortes: y se deduze del Fuero *vn. de Prælatis, & Religiosis personis, &c.* q̃ es el primero donde se hallan nombrados; y por el entienden auer entrado en eldicho año, *el Doctor Andres, del modo de celebrar Cortes cap.6. pag. 14.* El *S.* Fiscal *Martin Mirauete de Blancas, en la alegacion sobre el priuilegio de Veynte, fol. 21. Blancas rer. Aragonensium, de comitijs Aragonum, pag. 374.* Y los Cabildos de las Iglesias Catedrales entrarõ el año 1367. *Morlanes en la alegacion por la Santa Iglesia de nuestra Señora del Pilar, num. 576.* Del tener, pues, voz en Cortes, tienen drecho los Prelados a la extraccion, segun enseña *Blancas sup.* El S. D. *Lorẽzo Matheu, de regimi. Vrbis, & Regni. Valentiæ, cap.3. §.3.* dize, que de las *vozes*, ò *persona* que constituyen el Brazo Eclesiastico, se haze la extracciõ en Diputado, y con la mesma frasse lo enseñò tambiẽ el S. *Regente Leon lib.3. decis. 14.* Y haze marauillosa consonãcia el *Fuero de 46. tit. Admission de Teruelo en la Bolsa de Prelado al Prior de Santa Engracia.* Donde en vna oracion al mesmo Prior, que dio Teruelo, al mesmo prohibe la voz en Cortes, entendiendo la Corte General, que de la consequencia que le concedia pudiera pretender como antecedente la voz, con que (aunque de passo) ya se va descubriendo, que no fue la intencion de los Fueros el admitir las Dignidades in abstracto; pero de proposito lo trataremos esto en concluyendo el progresso del oficio de los Diputados.

An-

Antiguamente se eligian por la Corte General, como se induce del Acto de Corte, *tit. Comission al Arçobispo de Zaragoça fol.60.in fine,Zurita lib.11. Annalium cap.49. & lib. 13.cap.45. Bardaxi de officio Diputatorum, num.2.* y por celebrarse Cortes cada año, segun el privilegio general, aunque su poder era de vnas Cortes a otras, no durava mas q̃ vn año, aunque tambien se lee duraron tres, *Zurita lib.14. Annalium cap.35. Blancas rerum Aragonensium, titulo de comitijs*; y la misma eleccion en esta forma, se platicava en Cataluña, segun *Bos.loco citato, y Fõtanela decis.250.nu.3.* Despues se diò comission, para que de dos en dos años insaculassen. Y en las Cortes de *Tarazona año* 1495. se diò poder a los ocho Diputados, para que pudiessen insacular en lugar de los que faltassen, como se colige del Acto de Corte, *tit. Acto de Cort de la insaculacion de los Oficiales del Reyno, fol. 67. in fin. Zurita lib.4. Annalium cap.12.*

El oficio de los Diputados es el cuidado de la buena administracion de la hazienda del Reyno, y procurar la observancia de sus leyes, como hablando de los de Sicilia dize *Mastrilo de Magistratibus lib.5. cap.15.num.71.* comparandolos a los *Nomofilaces de Athenas.* Y para esto ya se vè la exquisita diligencia, y cuydado que se pondria para diputar personas tan a proposito que pudiessen cumplir con tan grande empleo, pues leemos en el Acto de Corte, *tit. Poder a quarenta y ocho personas. E que antes de proceir actos algunos de la dicha insaculacion, sean tenidos todos los del dicho poder facer iurament que insacularàn personas que seã idoneas, y suficientes en cada vno de los dichos oficios que insacularã segũ Dios,*

y sus conciencias. Con que para conseguir todo este acierto, insacularon los Prelados del Reyno, *Acto de Corte de insaculacion de Prelados en los oficios del Reyno fol.92.* pues insaculandolos como Obispos, y Prelados se presumē ya por el puesto que ocupā personas de mucha capacidad, y suficiencia por la califica cion tan grande q̄ les dà la eleccion de su Magestad. *De illo nefas est ambigi, qui meruit eligi judicio principali,* dixo *Casiodoro, in epistol.2. Auth. ut judices sine quoquo suffragio,* alli: *Testimonium quidem habes, quod sis optimus.* Mayormente precediendō la consulta de sus doctos, y Christianos Consejeros; y con razon alaba el acierto de estas elecciones, *Anastasio Germonio lib.3. de sacror. imm. cap. 12. nu. 40.* dexando à *Renato Chopino de sacra politia titulo 7. nu. 27.* Donde se lamenta de las elecciones de los Prelados de la Francia: y prosigue con grande erudicion este punto *Collega noster Don Antonius Atrian in dissertatione pro Ecclesia Cæsaraugustana, in causa bonorum de Mareca, pag. 22.* Y por esta mesma razon las comissiones se hazē a personas constituidas en Dignidad, como enseñan los Doctores, *in c. statutū de rescriptis in 6.* Y es selecto, y al parecer, decissiuo el lugar de *Iassō,* en la *ley hæc verba, ff. de vulgari n.10.* dōde tratando la questiō en los terminos del *cap. quoniā Abbas, de offic. & potestate iudicis deleg.* dize: *Pūctus est inuestigare rationē diuersitatis, quare cō missio actus iurisdictionalis transeat ad successorem in Dignitate, ita loquitur, text. in cap. quoniam Abbas. Secus quando committitur exercitiū, vel aliquis actus, Bartolus non declarat; sed Ioannes de Imola subtiliter assignat rationem diversitatis, quia commissio actus*

iurisdictionalis videtur fieri ratione præsumptæ peritiæ, quam præsumitur habere habens dignitatem capite statutum de rescriptis in 6. in princi. quæ ratio pariformiter militabat, in successore eiusdem Dignitatis; sed nudum ministerium facti non committitur propter peritiam, sed ratione affectionis, & confidẽtiæ, quæ habetur de certa persona præsertim in compromisso, ideo non concluditur. Y en el *num.* 12. lo confirma poniendo el exemplo en vn Prior de vn Monasterio, y es muy al proposito, y cõprehende todo este discurso el texto en la *l. vnica, ff. de officio Præfecti Prætorio*, alli: *Credidit enim Princeps eos qui ob singularem industriam, explorata eorũ fide, & gravitate ad eius officij magnitudinem adhibentur, non aliter iudicaturos esse pro sapientia, & luce Dignitatis suæ, quam ipse foret iudicaturus.* Luego en el mismo nombre de la Dignidad està mas contẽplada la industria, y capacidad de la persona q̃ la ocupa, cõ q̃ no se cõcediò el oficio de Diputado a la Dignidad sola: esto es al *Priorato, Obispado, ò Abadiado*, sino al *Prior*, al *Obispo*, y al *Abad*.

Y quando esto pudiera tener alguna duda (salvando la censura del Consejo) parece la quitan totalmente los argumentos literales que irè haziendo de algunos Actos de Corte. Sea el primero el Acto de Corte, *tit. Extraccion de Diputados, fol.* 68. donde aviendo dicho como se ha de hazer la extraccion, dize: *E fecha la dicha extracciõ de los Diputados dentro el quarto, y quinto dia del dicho mes de Mayo ayã de notificar a los Diputados, è Notario de aquellos nuevamẽte extractos, que en la dicha Ciudad de Zaragoça su domicilio, y continua habitacion ternã dẽtro dos dias, y a los absentes en esta forma: Que si per-*

ſonalmente haver no ſe poràn en las caſas de ſus habitaciones, dexada copia de cartel, ò letra, en cada vna de las caſas ſuyas; de loqual ſe aya de eſtar a la relacion del Nuncio, ò Portero, que la dicha intimacion farà, como ſon extractos en los dichos oficios, è que vengan a la dicha Ciudad. Eſte Acto de Corte comprehende tãbien al Diputado Prelado, pues generalmente provee como ſe ha de hazer la intima, y dize, que aya de ſer perſonal, ô en las caſas de ſu propia habitacion: Luego no ſe puede entender, q̃ la intencion de los Fueros, y Actos de Corte, es, el querer extraer vna Dignidad in abſtracto, ſino in concreto, y que la inteligẽcia ſiempre deve ſer en eſta forma; demas, que ſi la intima ſe haze, para darles aviſo, y ponerlos en mora, ſino vinieſſen al juramento, como ſe colige del contexto referido, y lo dize admirablemẽte la *lei 2. C. de Decurionibus, lib.* 10. alli: *Obſervare oportebit Magiſtratus, vt Decurionibus ſolẽniter in Curiã convocatis, nominationem ad certa munera faciant, eamque ſtatim in notiam eius qui fuerit nominatus, per Officialem publicũ perferri curent, &c.* Yà ſe vè, q̃ no puede ſer eſto, entendiendo que la inſaculada es la Dignidad ſola, ſino juntamente cõ la perſona.

Aumentaſe la fuerça de eſte argumẽto con el Acto de Corte, *tit. De los Diputados que no vernan a jurar, fol. 70. in reverſo,* donde generalmente ſe ordena que no viniendo a jurar alguno, ô algunos de los extractos, y eſtuvieren abſentes de los Reynos de la Corona de Aragon, y Reyno de Navarra, dize: *En el dicho caſo los dichos Diputados no devan proceyr a extraccion de otras perſonas en lugar de los dichos abſentes.* Y mas abaxo: *El dicho tercero dia del mes de Iulio apres imediadament*

ſi-

siguient hayan de ser presentes en la dicha Ciudad de Zaragoça, & por la forma sobredicha hazer extraccion de otra persona en lugar de la persona de aquel que por la dicha luenga absencia, &c. Deste Acto de Corte se colige, que la extraccion es de persona, digo, de Prelado, y no de Prelatura; porque sino se entẽdiesse, que comprehende a los Prelados, demas que habla generalmente se siguiria, parece, vn absurdo, pues no aviendo otro Acto de Corte que disponga en esto, a qualquier tiempo que viniesse el Prelado se le devria admitir; y con mayor razon, si se entendiesse ser la Dignidad insaculada, y se hallasse vacante al tiẽpo de la extraccion.

El Acto de Corte, *tit. Comission de las llaves, fol.69. in reverso*, dize, que las entregue el Diputado Prelado *al Prelado sucessor suyo, qui serà sacado de Bolsa de Prelados*: y aunque pudiera ponderar la precissa personalidad q̃ inducen aquellas palabras al Prelado *sucessor suyo qui serà sacado*, sin embargo no me detengo en esto, y junto el Acto de Corte consiguiente, *tit. En caso de absencias del q̃ deve tener llave, fol.70.* alli *Item en caso, que algunas personas que seràn extractos en Diputados, y segũ tenor de las dichas Ordinaciones deven tener algunas de las llaves de la dicha Caxa de las Bolsas del Oficio de los Diputados contescerà seyer absentes, &c.* Del primer Acto de Corte se infiere, que el Prelado sucessor ha de encomendarse de las llaves: del segundo, se colige, que es persona extracta; luego no es Dignidad sola.

Con letra al parecer clara lo dize el Fuero, *E porque* 11. *tit. Forus Inquisitionis pag. mihi* 79. alli: *A saber es, que el Notario de los ditos Diputados, en presencia de los que alli se fallaràn*

ràn publicament saque todos los redolinos de la Bolsa, intitulada de Prelados, è aquellos buyte sobre la tabla que alli estarà, è puestos sobre la dita tabla, vn mozuelo, que por su aspecto no parezca mayor de diez anyos los ditos redolinos cõtando alta voz de vno en vno ponga dentro vn bacin, è fecha rebolucion de aquellos, saque el dito mozuelo en la primera extraccion q̃ de los ditos xvij. se farà tres redolinos de otro bacin en tres vegadas de vno en vno, los quales sian abiertos publicament por el dito Notario, è los nombres que en aquellos trobados serã scriptos, sian leydos clarament, è alta voz por el dito Notario. E si alguno de los contenidos en los ditos redolines serà muerto, ò absent del Reyno de Aragon, &c.

De aqui se deduce, que el contenido en el teruelo, ò redolino de la Bolsa de Prelados, esto es, el *Abad*, el *Prior*, puede ser muerto, ò ausente; y no huviera lugar esta letra del Fuero, si se entendiera ser la Dignidad en abstracto, y no en cõcreto: y de passo noto la propriedad con que hablò el Fuero, vsando de la palabra, *contenido*, y no nombrado, porque en la palabra *Obispo*, ò *Prior*, se contiene vna persona precissamente, que por variarse es incierta.

La pretension del Padre Prior de Santa Engracia, parece la excluye el mismo Fuero, *tit. Admission de Teruelo en la Bolsa de Prelado al Prior de Santa Engracia*, de las Cortes de 46. dize: *Que el Prior del Real Convento de Santa Engracia de la dicha Ciudad estè insaculado en las Bolsas de la Diputaciõ del Reyno, y tẽga vn Teruelo en la Bolsa de Prelados Diputados, y en los demas Oficios menores de dicha calidad, con que no pueda pretẽder tener voto en Cortes, y si lo hiziere, quede ipso Foro desinsaculado de dichas Bolsas donde*

de lo huviere sido. De cuyas palabras formo este argumẽto. Al mismo Prior que insacula su Magestad, y la Corte General, dize, que si pretendiere voz en Cortes, quede desinsaculado: Luego no se entendiò la Dignidad in abstracto, sino in cõcreto; esto es, el *Prior*, y no el *Priorado*, porque esta no podia pretẽder voz en Cortes; y aqui se acomoda bien la *decision 14. tom. 3. del Señor Reg. Leon: Procedi minimè possit ad faciendã novam extractionem ex personis, seu vocibus dicti Stamẽti Ecclesiastici in locum deficientis.* Y pudiera inducir el Acto de Corte, *tit. Extraccion de Contadores, fol.* 75. y otros muchos que hablando de la extracciõ generalmente vsan de la palabra *personas*: y si el *I. C.* en la *ley* 1. *§. Sciendum 7. in fine, ff. de ædilitio edicto*, dixo: *Puto ædiles tollendæ dubitationis gratia bis idem dixisse, ne qua dubitatio superesset.* En nuestro caso, que no dos vezes solas, sino mui repetidas podrèmos dezir cõ el Emperador *Iustiniano in constit. 3. de emendat. C. §. 3.* alli: *Nemini venit in dubium, quod repetita prælectio probavit*, y siendo el Prelado vn cõcreto, ò mixto de Dignidad, y persona no puede pertenecer à la Dignidad simpliciter, & in abstracto, como enseña elegantemente, *Baldo cons. 121. num. 7. vol. 3.* ibi: *Si autem aliqua authoritas conceda tur mixta ratione personæ, & Dignitatis, expirat cum persona, quia alterum sine altero non subsistit, nam quæ formam, & originem capiunt à mixto eo in parte resoluto, suam perdunt essentiam, quia destituta sunt à forma mixti, sicut patet in substitutione pupillari, quæ mixtim ex paternitate, & potestate consistit: nã emancipatione solvitur, & idem est in omnibus, quæ ex mixtione aliquarum qualitatũ consistunt, vt ff. de vul. substit. l. moribus, & ff. de leg.* 1.

 l.

l. Titia textores. Y prosigue en el *num.8. Praeterea si mixta fuisset ratio fidei in persona, aut in Dignitate posita, esset extincta per interitum alterius connexorum, sine quo à principio nõ fuisset collata, vt ff. de lib. & posth, l. si ita, §. regula.* Y en Aragon se deve platicar esto mas precissamẽte por el rigor de la carta, como advierte al proposito el *S. Reg. Sesse decis. 421. nu. 1. & seqq.*

Y si se entendiesse que la Dignidad sola basta, y que ella es la insaculada, y puede tener el drecho de Diputado en si misma perfectamente radicado, se seguirian algunos inconvenientes el primero que podrian exercer los estrangeros este oficio, y explicar los actos que no puede la Dignidad, puesto que ella sola es Diputado: lo qual no se platica en el Reyno, podria ser admitido el Ecónomo, ò Administrador, contra lo que advierte *D. Lorenzo Matheu de regimin. Vrbis, & Reg. Val. cap. 3. §. 1. num. 54. & §. 3. num. 4.* averse decidido en la Real Audiencia de Valencia, y aun se pudiera defender, que los Cabildos, faltando sus Prelados devieran efectuar la suerte. Consequencias por cierto bien agenas de la voluntad, è intencion de su Magestad, y la Corte general, pues como avemos provado buscaron en el mismo nombre por causa de la Dignidad la mayor industria, y capacidad de las personas.

Y para mayor declaracion de la justicia que tiene el Señor Abad, mi parte, irè dando satisfacion a los argumentos, y autoridades que trae la contraria. Y primeramente se ha de suponer que segun enseñan los DD. Canonicos en el *cap. quoniam, Abb. de offi. & potest. iud. deleg.* y los Legistas, *in l. quod Principi 59. de leg. 2.* es muy dificul-

ficultoſo el averiguar quã-do vna conceſsion es real, y quando perſonal, y aun-que conſtituyen algunas re glas, como ſi ſe puſo el nõ-bre de la Dignidad ſolo, ù de la perſona ſolo, ò el de ambos juntamente, pero ſiempre vienen a concluir que es incierto, y dudoſo el poder cõſtituir regla fi-xa, de ſuerte, que aunque ſe ponga el nombre de la Dig nidad ſola ſiempre govier-na la interpretacion la ca-lidad de la materia ſugeta, como advierten *in d. cap. quoniam Abbas, Panormi-tan. num. 8. Decio num.* 33. *Beroyo à num.* 83. Porque ſegun enſeña *Baldo* en el *conſ.* 218. *col.* 2. *Nam quan-doque materia rationis quã-dam atrahit ad ſe interpre-tationem ſermonis, vt ff. de vſuf. l. Proculus, ff. de vul. & pup. l, ſi mater, & nota eodem tit. l. verbis civili-bus, vt ff. ad treb. l. ſciendũ, ff. de præſcrip, verbis, l. in-ſulam, & l. ſi vno locati, cap. intelligentia* 6. *de verb. ſig-nif.* ibi: *Intelligentia dicto-rum ex cauſis eſt adſumẽ-da dicendi, quia non ſermo-ni res; ſed rei eſt ſermo ſu-biectus.* Y de aqui vemos, que eſta palabra *oficio*, ſe to ma por *Oficial*, *l.* 1. *C. ne fiſcus rem quam vend.* alli: *Per officiũ pignora in cau-ſam iudicati diſtrahi legi-mus, l. ſi fideiuſſ. §. vlt. qui ſatiſdare cogãtur* ibi: *Apud officium deponi debebit, ſi hoc Iudici ſederit, Authen. principales, verſ. Sed ſi qui, C. de iuramento calumniæ, l. nemo, C. de Epiſcop. audiẽ tia Hotom. & Briſon. verb. Officium Luc. de Pen. in ru bric. C. de diverſ. officijs lib.* 12. y tambiẽ, *miniſteria* pro *miniſtris*, *ſervitia* pro *ſer-vis*, *conſilia* pro *conſilia-rijs*, vt erudite probat va-rijs aductis teſtimonijs, D. *Ioannes Suarez de Mendo za, in com. ad legem Aquil. lib.* 2. *cap.* 2. *ſect.* 2. *nu.* 24. & 25. Y por la meſma razon aun a las meſmas Dignida-des llamã *Perſonados Bar boſa, de Canonicis, & Digni-*

nitatibus,cap.4.n.19. y con curiosidad *Innocencio Ciro nio, in paratilis ad titul. de Prabend. & Dignit. pag. mihi* 183. *& sequent.* Y si como dize Baldo *cons.*218. *col.*2.*vol.*3. *Sermo prolatus recipit interpratationem à quatuor causis, scilicet à personis, à forma verborum à facto, sive materia, & intẽtione finali contrahentium.* Aqui concurren todas las tres razones para entender è interpretar de tal modo, que se entienda ser la insaculacion del concreto, y no del abstracto. Si advertimos la fuerça, y propiedad de la palabra dize el *Prior.* Si miramos al hecho, y materia sugeta es, el exercicio, y regimiento de vn oficio. Si consideramos la intenciõ final de los Serenissimos Señores Reyes, y de la Corte General no es otra, sino constituir, y señalar vnos Procuradores Generales, Angeles de Guarda de las leyes del Reyno, a quienes toque tambien el cuydado del buen goviermo de sus Generalidades.

Ni dexa de ser personal, aũque estè puesto el nombre de la Dignidad, ni dexa de ser real, aunque estè cõsiderada la persona; porque como advierte muy bien la *Glos. in d. cap. quoniam Abbas* 14.*verb. Substitutũ,* quando vna cosa se dexa a vn Prior, ò Abad se dize perpetua, porque por la subrogacion se entiẽde vna missma persona, *l. proponebatur ff. de iudicijs, l.*22.*de leg.* 1. *Beroyo in d. cap. quoniam Abbas nu.*16. y la razon es, porq̃ aunque falte vn Prior, sucede luego otro; y dixo elegantemente *Virgilio lib.* 6. *Æneidos.*

--Primo avulso, non deficit alter
Aureus, & simili frondescit virga metallo.---

Y la missma Glossa de quiẽ se acordò *D. Josef Pellicer en su diatribe* 21. *de la natur. del Fe.* trae el exemplo del Fenix, comparandolo al nombre del Abad,

ò Prior, porque assi como este por la subrogacion es eterno, y aunque falte el vno luego le succede el otro con el mismo nombre, aunque no es el mismo, segun que gallardamẽte explicò *Tertuliano lib. de Resurrectione cap.* 13. ibi: *Illũ dico peculiarẽ Orientis Alitem, de singularitate famosum, de posteritate mõstruosum, qui semetipsum libenter funerans renouat, natali fine decedens, atque succedens iterum Phœnix, vbi iam nemo, iterum ipse, qui non iam, alius sit.* Y no puedo dexar de ponderar estas vltimas palabras: *Vbi iam nemo, iterum ipse, qui non iam, alius sit*; donde ya no avia alguno otra vez està el mismo, el que no era ya es otro. Esto sucede en el Abad, que faltando buelve el mismo, y dexando de estar sucede otro el mismo, con que le damos la perpetuidad, pues quando faltan estas personas se inmortalizan con la segura resureccion, y assi se han de entender ser reales, y personales, juntando la doctrina que trae el Eminentissimo Señor Cardenal *Belarmino lib.* 1. *Cõtroversiarum de Romano Pontifice cap.* 12. *& lib.* 2. *cap.* 12. q̃ trata de la potestad del Sumo Pontificè, y donde se conserva esta, vacante la Silla.

El exẽplo del legado, de q̃ se vale la parte contraria, apoyandolo con el consejo de *Romano* 259. *num.* 1. no obsta, porque demas q̃ si se lee cõ cuidado el lugar de Romano no habla del legado en todo el, como se pretende; el caso fue: que al tiempo q̃ se pagava vna cantidad por el vestiario al Abad, se hallava sin tener la colacion de la Abadia, y por esta causa reusava el Camarero pagarla; y responde Romano, que se deverà al sucessor de la misma manera que los otros frutos, y rentas, que se devieran al antecessor, ò que huvieran caido estando la

dignidad vacante, y assi no es mucho que Romano dixera que se devian al sucessor, como qualquiere otra renta de la mensa Abacial, y los legados dexados a los Abades, ô Priores, se presumen dexados al Monasterio, segũ adviertẽ los Dotores, *in l. annua* 20. §. *Attia* 1. *de annuis legatis cap. requisisti de testament. Barbosa in Pastorali, allegatione* 116. Y respondio a este argumento, y a otros que se hazian en contrario, el Doctissimo *P. L. Martinez Cenedo*, en la alegacion que intitula *pro Deputatis Regni, contra pratẽsionem Iustitia Aragonum, sobre el salario, vacante el oficio*, dize: *Eodem modo etiam respondetur ad text. in l. annua, §. 1. ff. de annuis legatis, ibi enim illud legatum annuum relictum censetur templo, ut dicit textus ibi, quod nõ moritur, & ideo debetur ministris successoribus templi. Et ita etiam respondetur ad text. in l. quod principi, ff. de legat. 2. ibi enim legatum erat relictũ Regia Dignitati, secus autem esset, si legatum non fuisset relictũ principaliter dignitati; sed persona Regis in concreto, quod ex coniecturis intelligi debet, iuxta tex. & ibi tradita, in cap. requisisti de testam. in* 6. Con que estas doctrinas no parece se aplican, pues con ellas se prouaria, que la insaculacion, extraccion, y exercicio perteneceria a los Monasterios: y la materia sugeta, nos induce a entender, que no està contemplada la Dignidad sola, sino con la persona, segun el *text. in Canone scire 7. quast. 1.* alli: *Scire debes Episcopum in Ecclesia esse, & Ecclesiam in Episcopo.*

SE-

SEGVNDA PARTE.

Y Aun quando se pudiesse entender, que la Dignidad sola es la insaculada toda via era menester al tiẽpo de la extraccion, que se hallase con toda la habilidad, y capacidad; para el exercicio del oficio. Y supongo, como ya fundè en el principio; que se eligian los Diputados; pero despues parecio que salieran por suerte, segun que de Aragon lo enseña Blancas, *in comment. rer. Arag. tit. de comitijs fol.* 373. *in fine.* Y de Cataluña, *Fontanella decis.*250. *nu.* 5. auiendose subrogado la extraccion en lugar de la eleccion, como singularmẽte se deduce del *Fuero E porque* 11. *tit. Forus inquisit.* alli: *A las quales diez y siete personas, assi esleidas, siquiere sacadas los ditos Diputados sian tenidos en continent por sus letras intimar la dita elecciõ, si quiere extraccion.*

Los Actos de Corte, quantos han tratado de la habilidad, ò capacidad todos la piden en el tiempo de la extraccion, Acto de *Corte de las personas inhabiles al Oficio de Diputados, fol.*71. donde dize, q̃ los Ministros de su Magestad, que lo fuerẽ el dia de la extraccion, ò vn año antes de ella no puedan ser Diputados. El Acto de Corte, *tit. Que las menores de edad, fol.*71. prohibe, que los que fueren menores de edad de veinte años al tiempo de la extraccion no se admitan. Tambien el Fuero *de personis, quæ ad officia extracta non admittũtur, fol.* 26. prohibe, que los que tuvieren oficio mecanico al tiẽpo de la extraccion, ò vn año antes no sean admitidos al oficio de Diputados, sino que se passe a extraccion de otro. Destos Actos de Corte se vè quan sin disputa se requiere la habilidad al tiempo de la extraccion; pues aunque el tener ofi-

oficio del Rey, la madureza del juizio, el deslustre del arte mecanica cessasse el dia de la jura (como puede suceder) parece deviera ser bastante para admitirse, pero porque el dia de la extraccion, es ya perfectamente Diputado, por esso es menester toda la habilidad, y capacidad en este tiẽpo, sin aguardar de ninguna manera habilitarse para el dia de la jura. Prueva claramente el intento el Acto de Corte, *tit. Extraccion de Diputados*, *fol.* 68. donde despues de aver dicho, que se saque el Teruelo de la Bolsa de Prelados el primer dia del mes de Mayo solẽnemẽte señalado para la extraccion, dize: *E aquel que serà escrito en la dicha cedula sea avido por Diputado por el Braço de la Iglesia para el año proximamẽte venidero, y assi lo escriva el dicho Notario*, y mui al proposito lo enseña el *Señor D. Lorenço Matheu y Sanz de regim. Urbis, & Reg. Val. c.* 4. *§.* 9. alli: *Extractio verò per sortem est veluti executio, & quasi cõsummatio praecedentis ratae electionis; quae ex futuro evẽtu suspensionem habere nequit, quippè ab eligente unico actu perficitur*, cita a *Baldo*, y otros. Y todos los Autores q̃ tratã de extracciõ inconcusamente, y sin disputa alguna entiẽdẽ ser precisa la habilidad para este dia, *Portoles verb. Diputati*, desde el *n.* 10. en adelãte. *Cancer lib.* 3. *variar. cap.* 3. *num.* 109. *Xamar de antiquitate Urbis Barcinonae*, §. 22. Y por esta causa el dia de la extraccion conocen los Señores Diputados, si tienen las calidades los que han sorteado, habilitandolos, como si luego huviessen de introduzirse en el exercicio; porque la dilacion del tiempo hasta la jura, no es para habilitarse, ni hazerse capaces, sino para poder comodamente venir, como se deduce del Acto de Corte, *tit. De los*

Diputados que nõ vendràn à jurar, donde se dà mas tiempo a los que se hallan ausentes fuera de los Reynos de la Corona de Aragon, y Nauarra, que a los que estàn en el Reyno, para poder disponer los negocios de sus casas, y venir al exercicio de su oficio; en que parece imitaron à los Emperadores, en la *l. nullus 2. C. de exhibendis, & transmit. reis*, alli: *Ei vero qui reducendus erit ad disponendas res suas, componendosque mœstos Pœnates, spatiũ coram loci iudice, aut etiam Magistratibus, sufficientiũ dierũ, nõ minus tamẽ triginta, tribuatur.* Cõ q̃ no hallãdose capaces al tiempo, no deuen ser admitidos, *l. 18. de reg. iur.* ibi: *Quia in stipulationibus, id tempus spectatur, quo contrahimus.*

Sin que obste el querer pretender, que la Dignidad sola es bastante al tiempo de la extracciõ (porque de mas que entonces ha de hallarse con toda la habilidad como si luego se huuiesse de introduzir en el exercicio) respondo ex abundanti, que segun se deduce del Acto de Corte, *tit. De los que seràn insaculados, y mudaràn de condicion, fol. 71. num. 40.* en aquellas palabras. *E queremos que el que serà insaculado por razon de su beneficio, y al tiempo de la extraccion del tal insaculado no se fallarà con dicho beneficio, en virtud del qual fue insaculado, que no pueda ser admitido al exercicio del oficio, en el qual serà extracto*: no es bastante la Dignidad sola; pues si el Acto de Corte en el Diputado Capitular, que entra con la calidad de su beneficio, quiere que la tenga al tiempo de la extraccion. Luego de la mesma manera, aun quando admitiessemos, q̃ la Dignidad sola es la insaculada, deve tener la calidad de la persona al tiẽpo de la extraccion, sin la qual al principio no la huvieran insaculado, y admite

la igualdad del argumento, *Portoles verbo Deputati, n.* 17. donde auiendo propuesto la duda en vn Capitular; dà la respuesta con la resolucion q̄ tuuieron muchos Advogados en la extraccion del S. Obispo de Albarrazin, cuyas palabras por ser decisivas referirè: *Ita, quod si contingat tempore extractionis, adhuc possessionem Canonicatus, non obtinuisse ad officium Deputationis admitti possit, in qua re cum casus in persona Episc. Albarrac. Figueras evenisset, plerique Iurisperiti à Deputatis consulti, maturo habito consilio, concluserunt ipsum Episcopum ad præfatum officium admitti posse, etiam antequā possessionē sui Episcopatus adeptus fuisset, quia solus titulus absque installatione, neque possessionis adeptione sufficit, vt Prælatus omnes actus ad Prælaturam pertinentes exercere possit.* Deste contexto deduzgo tres cosas. La primera, que se requiere la capacidad al tiēpo de la extraccion. La segunda, que vale el argumēto del Diputado Capitular al Prelado. La tercera, que fue menester vna muy grave consulta de Advogados para decidir si devia ser admitido a la jura el Señor Obispo Figueras por no tener la possession del Obispado el dia de la extracciō, aunq̄ tenia la gracia Apostolica: En nuestro caso, que no se halla alguna persona, sino vna Dignidad sola, mas facilmente se desembaraçaran los Advogados. Finalmente el texto en la *l. vsusfructus 26. de stipulatione servorum*, es digno de inferirse: *Vsusfructus sine persona esse non potest, & ideo servus hæreditarius inutiliter vsumfructū stipulatur, legari autē ei vsum fructum dicitur, quia dies eius non cedit statim, stipulatio autem pura suspendi non potest. Quid ergo si sub conditione stipuletur? ne hoc casu valet stipulatio,*

quia

quia ex præsenti vires accipit stipulatio, quamvis petitio ex ea suspensa sit. El argumento del vsufructo al oficio, y de vna persona fingida a otra es conocido: luego si la herencia, aũ por el ministerio de su esclavo no puede adquirir por estipulacion el vsufructo, aunque sea debaxo de condicion, *quia ex præsenti vires accipit stipulatio, quãvis petitio ex ea suspensa sit.* Luego menos podrà la Dignidad sola adquirir el dia de la extraccion drecho a vsufructuar el oficio por vn año, aunque se difiera la peticion; esto es, el juramento y exercicio hasta el vltimo dia de Mayo.

Ni obsta el lugar de *Decio in cap. post cessionem de probat. n.* 19. porque si bien es controvertido entre los Autores, si la capacidad se ha de mirar al tiempo de la imbursacion, ù de la extracciõ, como enseña *Portol. verb. Deputati*, desde el *num.* 10. *Cancer lib.* 3. *var. cap.* 3 *num.* 106. *Xamar de antiquitate Civitatis Barcinonæ, §.* 22. sin que disputen, si se ha de mirar al tiẽpo de la extraccion, ù de la jura, y en este vltimo caso quiere la parte contraria q̃ hable el lugar de Decio, siẽdo assi, que todos estos Autores que he referido alegan a Decio en este lugar para el punto que disputã; no trata Decio si la habilidad se requiere al tiempo de la extraccion, ò jura, sino al tiempo de imbursacion,, ù de la extraccion, y dize en el *nu.* 17. *Sexto, & vltimo noto, ibi Officium assumpsit: communem intellectum, quod habilitas præcipue requiritur tẽpore, quo officium assumitur, & non tantum sufficit habilitas tẽpore acquisitionis officij; sed etiam debet esse à principio, capite si eo tempore de rescriptis in* 6. *ex quo Baldus notabiliter infert in rubrica, C. de condictione ob turpem causam circa finẽ, post Iac. de Are. quem ipse refert*

fert, quod si bannitus non potest esse de Prioribus, & à principio tẽpore imbursationis, quis bannitus sit, quãuis postea rebannitus fuerit, & liberatus, & tempore quo extrahitur, reperiatur habilis, non sufficit, dicto cap. si eo tempore, ad idem Bald. allegat textum in l. fratres, ff. de pœnis, & hoc idẽ Bartolus dicit in l. vsusfructus in fin. de stipulatione servorũ cũ similibus, vt in glos. finali latius dicam. In contrariũ tamen videtur, quod sufficiat si idoneus quis reperiatur tempore, quo officium personæ applicatur, vt probatur in capite ei cui de Præbendis in 6. vbi Dominicus in tertio notabili per illum textum dicit, quod habilitas personæ consideratur tempore collationis beneficij, & ad hoc est glossa notabilis in clementina vt hi qui, in ver. constitutis de ætate, & qualitate, &c. De las quales palabras se vè, que su intento no es disputar lo que quiere la parte contraria, esto es, que la capacidad se mire del dia de la extraccion a la jura, sino de la inbursacion a la extracciòn: con que pretendiendo el Señor Abad, mi parte, que la capacidad se requiere al tiempo de la extraccion, tendrà por si la autoridad de Decio, pues este dia se dà la colacion del oficio, y se aplica a la persona: pues dize el Acto de Corte: *Que el tal extracto* el dia de la extraccion *sea auido por Diputado*: porq̃ la jura no es la adquisicion del oficio, sino la introducion a la possession. Y aun quando diessemos (lo que no es asi) que Decio trata de la capacidad, ò habilidad del dia de la jura, su doctrina el mesmo la trae controuertida, como se vè del principio de la question que he copiado aqui, del qual se oluidò la parte contraria. Demas que *Decio* està reprobado por el S. D. *Lorenzo Matheu, y Sanz vbi sup. Fõtanella decis. 295. num. 12.*

Me-

Menos obsta *Bardaxi in For. tit. quod Regens offi. Guber. fol. 82. nu. 7.* y en la *rub. de offi. Iustitiæ Aragon. fol. 102. num. 4* porque respeto del primer lugar, se advierte, que el Fuero *tit. quod Reg. offic. Gubernat.* no quiere la calidad de Cavallero al tiempo de la nominacion, sino al del exercicio, como se colige de aquellas palabras: *Statuimus, & ordinamus in perpetuum, quod deinceps officium Gubernationis, seu Procuratoris Generalis regatur, & regi debeat per militem naturalem, & domiciliatum in Aragonia, qui vtatur, debeat, & habeat vti dicto officio, & habeat exercitium ciuilis, & criminalis iurisdictionis eiusdem.*

Respeto del segundo lugar se responde. Lo primero, que se mueve Bardaxi, por entẽder que la calidad està contemplada al tiempo del exercicio. Lo segundo, que sintiò lo contrario *Pertusa*, segun refiere. Lo tercero respondo con *Ramona cons. 6. n. 54.* alli: *Neq; obstat idem Bardaxi, qui vt audiui, pro aduersa parte allegatur in tit. de offi. Locũt. Iust. Arag. fol. 2. nu. 1. quia ipse nihil certi resoluit, loquitur enim, per verbum videtur, & allegat Deciũ, & Menochium, qui nihil quidquam contra nos asserunt.* Demas que segũ drecho las calidades se requieren al tiempo que se nombra vno para el oficio, como enseña ex *Bartulo, Suarez, Auendaño, Curia Pisana,* & alijs, *Mastrillo de magistrat. lib. 2. cap. 12. n. 7. & seqq.*

Tampoco se opone la *decis. 14. to. 3.* del Señor Regente *Leon*, porque en el Reyno de Valencia ay Acto de Corte especial para que se aguarde tres meses al sucessor en la Prelacia, quando murio el antecessor que era Diputado aqui, demas que no estamos en el caso de continuar el sucessor en que habla, no se dà el tiempo de vn mes pa-

ra habilitarse, como tengo provado; y antes bien se arguye deste lugar, que para que se platicasse en el Reyno, seria menester ley especial; y si se advierte, dize el Señor Regente *Leon*, que no se ha de proceder dentro de los tres meses a otra extraccion, *ex personis, seu vocibus dicti stamẽti Ecclesiastici in locũ deficientis*. Esto es lo que pretendemos en esta alegaciõ, que la extraccion sea de personas, y vozes, y no de Dignidades: entiendalo assi: la parte contraria, y decidanos el pleyto esta autoridad.

Llego ya a los exemplares, de quienes dize cõ mucha razon *Curcio*, apud nostrum *Quintilianum instit. Orato. lib. 5. cap. quod licet senex esset, & in casibus innumeris consuluisset, nũquam tamẽ evenit, vt idem per omnia esset casus.* Y el Señor *Don Iuan de Solorzano en la pol. Ind. lib. 3. cap.* 10. refiere que repetia aquel Celebre Iurisconsulto *Don Antonio de Padilla, y Meneses*, que despues de varios cargos, y Tribunales que exercio, fue Presidente de los Reales Consejos de Ordenes, y de Indias. *Iamas vi pleyto q̃ tenga la cara como otro*, juntando à los SS. *Ramirez, y Larrea*, con los demas que eruditamente conduce a este proposito el Señor Maestre Escuelas, y Visitador *D. Diego Geronimo Gallan en la alegacion*, por el Excelentissimo Señor *D. Pedro Ximenez de Vrrea*, Conde de Aranda, sobre la *compulsa, num. 66. & 67.*

El exemplar del Dotor Gaspar Colomer, que assi se llamava el Abad de la O, es muy otro, segun he visto en los motivos, y alegaciones, porq̃ quãdo sorteò, era ya electo (y es el mismo caso de la decision del Señor Regẽte *Leon*) no vino a jurar, y sorteô el Prior de Roda, que tampoco vino, despues el Abad de Mõte Aragon, que no fue, bol

vio

viò a sortear el Abad de la O, y de consejo de los Advogados se passò a extraccion del Castellan de Amposta, con quien litigò el Abad, y se decidiò, que como se tratava de dar substituto al primer extracto, y que este fue dicho Abad: q̃ no podia admitirse despues, porque no podia ser substituto de si mismo: y auiendo disputado el punto con mucho estudio, lo perdio.

Ni se opone el exemplar del año 1608. en el qual muriò el Obispo de Huesca, que se llamava D. Diego de Monreal, y passando a hazer extraccion, sorteò el Obispo de Iaca, q̃ se hallava electo entonces Don Tomas Cortès Canonigo de Huesca, y de consejo de sus Advogados le aguardarõ los Señores Diputados, segun dize el *Registro del Reyno, como a persona habil para exercer el oficio de Diputado* el tiempo que el Acto de Corte disponia, y dentro de vn mes llegaron las Bulas: de que se colige, que al tiempo yà avia persona, y le aguardarõ como tal; y si dentro de vn mes vinieron las Bulas, tendria la gracia de su Santidad al tiẽpo de la extraccion: con que es semejante al que refiere *Portoles verb. Deputati, núm. 17.*

Tampoco parece de cõsideracion lo que se dize platicar en los Abades tẽporales, que muriendo, ò faltando el antecessor se admite el sucessor si viniere dentro de tres dias: Porque se responde, q̃ yà tuvo principio habil, con que cõ menos dificultad puede continuar el sucessor. Demas, q̃ bolviendo cõ tanta brevedad no se puede dezir, que muriò, como enseña la *glossa in l. ex his 4. ff. de legibus*, donde trae el exemplo de *Lazaro: Dicerẽ tamẽ, quod posset, vel tãquam ipse, quia non videtur mortuus, qui tam cito resuscitatus est, l. 3. ff. de divor. & repud.* alli: *Si brevis reversa vxor est, nec divortisse videtur.* Y juntãdose los dos tiempos,

se

se oculta el de la muerte, *l. hac ratio 3. §. sed si debitorem 12. de don. inter.* ibi: *Nam celeritate coniungendarum inter se actionum, unam actionem occultari.*

Si este pleyto se huviera de decidir por exẽplos parece muy ajustado lo que se platica en Cataluña, dõde los del Braço Eclesiastico entran en la Diputaciõ cõ el nombre de Prelados, del mismo modo q̃ en Aragon; solo, que la insaculacion se haze cada año para la extraccion, y en vacando la Prelacia, opone el Fiscal de la Diputacion de la vacante, con que no entra en suerte. Y el exemplar q̃ se hizo en la extracciõ del Señor Castellã de Amposta, que por ser entonces estrãgero, se passò a hazer la del Señor Abad mi parte, si fuera assi, que la Dignidad solamente es la insaculada, y que la persona solo se respeta el dia del exercicio, no parece que deviera influir para inhabilitar la Dignidad, quando aquella no se considera sino en el exercicio, y en censura del drecho; lo mesmo es no tener persona, que tenerla inhabil, y admitiendo la parte contraria en su alegacion en la *pag. 5.* este exemplar, por bueno, parece ha de admitir tambien las cõquencias que se siguẽ, pues el mismo Prior es el dia de la extraccion q̃ el de la jura, ora estè vacante la Dignidad, ora llena, segun entiendẽ. Finalmente se seguirian algunos inconvenientes, respeto de la causa publica, si se admitiessen las Dignidades vacantes, pues tratãdolas como ausentes, se perderia mucho tiempo y despues podria bolver a sortear otra, cõ que se passaria todo el año sin Diputado Prelado, y se ocurrirà a esto, entendiẽdo q̃ el insaculado es el *Prior*, y no el *Priorato*. Et ita pronunciã dũ spero. Sub censura, &c. Zaragoça Nouiembre 14. de 1657.

El D. Iosef de Exea, y Descartin, Catedratico de Prima de Canones en la Vniversidad de Zaragoça.